

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para su conocimiento. Santiago de Cali, 26 OCT 2020

El secretario;


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

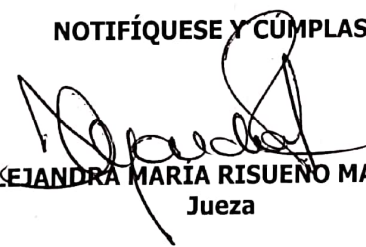


RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 OCT 2020

Proceso: CONCORDATO LEY 222 DE 1995
Radicación: 760013103008-2006-00064-00
Demandante: LINA XIOMARA MÉNDEZ SANTACRUZ
Demandado: ACREEDORES VARIOS

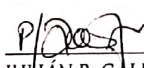
AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste en el expediente y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes procesales, las piezas procesales allegadas por la secretaria de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha, 8 de julio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

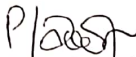
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, 27 OCT 2020 en la fecha, este auto se
notificó por anotación en ESTADOS 38.

El secretario, 
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 26 OCT 2020

El Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 26 OCT 2020

Interlocutorio No 432 /

Referencia: VERBAL DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 760013103018-2020-00094-00
Demandante: KAREN HURTADO REALPE y JOSÉ MAURICIO REALPE
Demandado: LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda verbal- Reivindicatoria de Dominio instaurada por los señores KAREN HURTADO REALPE y JOSÉ MAURICIO REALPE en contra de LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS, con la que se aportó el certificado de Paz y Salvo emitido por el Municipio de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda Municipal No 5101257605 de fecha, 28 de septiembre del presente año, en donde consta como avalúo catastral la suma de \$62.774.000, es decir, el equivalente a 71.5126286877 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Fol. 23); de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 s.m.l.m.v.

Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 18 ibídem, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; en mérito de lo anterior, se puede concluir sin mayores razonamientos, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía¹ de las pretensiones patrimoniales, por lo que de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso, corresponde conocer al Juez Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

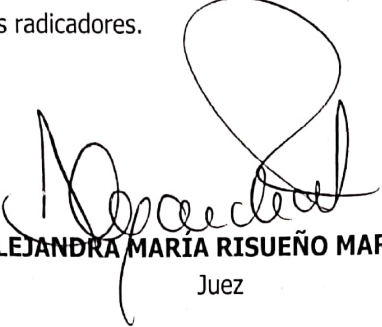
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Reivindicatorio de Dominio por las razones enunciadas en la parte motiva.

¹ En tratándose de procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, según lo establecido en el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P, su cuantía se determina por el avalúo catastral.

57

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta Ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Juez

zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Cali, <u>27 OCT 2020</u> en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº <u>78</u>
La secretaria, <u>P/Rej</u> JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

57
51

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

El Secretario,


JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2020

Auto interlocutorio N° 433 /

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 760013103018-2008-00490-01
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO RICO SANTILLANA.
DEMANDADO: SALOMÓN CAICEDO POPO Y OTROS

I. OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

II. PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 619, de fecha 10 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los señores SALOMÓN CAICEDO POPO, LUZ NELLY CASTRILLÓN, HERNÁN TRIVIÑO POSADA, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación de la parte demandada se cumplió por estado de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del Proceso, el día 11 de octubre del presente año, quien dentro del término no se pronunció sobre el cobro demandado, ni propuso excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como en el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

Por otro lado, habrá de agregarse a los autos, para que obre y consten las contestaciones emitidas por las diferentes entidades bancarias, en donde consta el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de fecha 27 de julio del presente año, habrá de iterársele que en la cuenta oficial del Despacho Judicial yacen diferentes títulos judiciales, los cuales han sido descontados a la parte demandada SEGUROS DEL GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud a las medidas cautelares que aquí fueron decretadas, y que para su pago, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del Proceso.

Finalmente, habrá de agregarse a los autos sin consideración alguna los memoriales allegados por el apoderado judicial de SEGUROS DEL GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto los mismos ya fueron resueltos, pues los dineros que en exceso se encontraban en la nuestra cuenta del Banco Agrario ya fueron efectivamente entregados, tal como consta en el pantallazo visible a folio N°50 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución del presente proceso y en contra de los señores SALOMÓN CAICEDO POPO, LUZ NELLY CASTRILLÓN, HERNÁN TRIVIÑO POSADA, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto contentivo de la orden compulsiva de pago que consta en el auto interlocutorio N°619 del 10 de octubre de 2019.

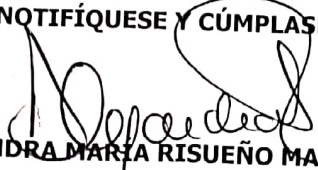
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones esgrimidas como capital en el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación, para el demandante.

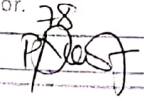
CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos, para que obre y consten las contestaciones emitidas por las diferentes entidades bancarias, en donde consta el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	27 OCT 2020
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	38
La Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el presente proceso, informándole que la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.S, presentó constancia de cumplimiento del acuerdo transaccional y como consecuencia de ello, solicita la terminación parcial del presente proceso. Santiago de Cali, 23 de septiembre 2020.

El Secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, 26 OCT 2020

Interlocutorio No. 434 /

Referencia: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia: 760013103018-2018-00059-00
Demandante: ENMELY VALENCIA DUARTE Y OTROS
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la transacción de la litis, solicitud de terminación total del proceso, presentada por SEGUROS DE ESTADO S.A., mediante escrito que antecede.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito que antecede, radicado el pasado 15 de julio, las partes procesales a través de sus apoderados judiciales, dan cuenta de la transacción a la que han llegado con relación al presente litigio, lo que se demuestra aportando el respectivo contrato de transacción, suscrito por ambas partes.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato por cuya virtud las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

Henan Fabio López Blanco, en el libro Procedimiento Civil, Décima Edición, Tomo 1, indica que "Como acontece en la mayoría de las legislaciones, el sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C. C. para el primero y los arts. 340 y 341 del C. de P. C., para el segundo. La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de cada para ceda, renuncie en algo sus derechos, porque se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que "No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado"

Como la transacción es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

De otro lado, el artículo 312 del C. G. del P., establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, pero para que esta produzca efectos es necesario que el escrito se presente con las formalidades exigidas para la demanda, precisando sus alcances.

Aterrizando al caso, ya se dijo que se allegó el contrato de transacción, el cual da cuenta del arreglo entre las partes, y que incluye en el acuerdo tanto a las personas naturales como jurídicas demandadas, precisando los alcances de la transacción en sus respectivas cláusulas, resaltando por demás, que se trata de una asunto susceptible de transacción, que las partes que lo suscribieron son titulares del derecho del cual han dispuesto, y que se ha dado cuenta además, por parte del apoderado de los demandantes como de la compañía de seguros, de los pagos efectuados en virtud de ese acuerdo, a lo cual se supeditaba la efectividad de la transacción, se considera que la petición se ajusta a las prescripciones sustanciales para la terminación total del proceso, por acoger a todas las partes y referirse a la totalidad de las pretensiones, y por lo mismo debe ser aceptada, declarando consecuentemente la terminación del presente proceso, por darse una de las formas anormales para su terminación.

Así, entonces, el juzgado, **RESUELVE:**

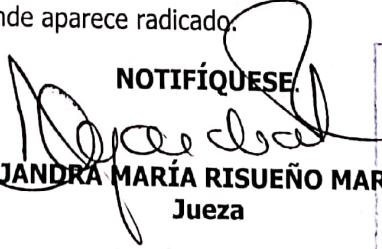
PRIMERO: Aceptar la transacción de la Litis, presentada por las partes mediante escrito del pasado 15 de julio de 2020, complementada con el de 18 de agosto de 2020, la que comprende a las cuestiones aquí debatidas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, se declara terminado el presente proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condenar en costas, por cuanto las partes han renunciado a ellas.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría expídase y envíense los oficios a las entidades respectivas, si es del caso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ,
 Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En el auto N° 78	de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	27 OCT 2020
La Secretaria	

zc